

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2017-00176-01
Demandante: Isaías Orjuela Luque
Demandado: Dignory Téllez Echavarría y Otros

Sería del caso impartir el trámite pertinente frente al recurso de apelación asignado en segunda instancia a este Despacho judicial sino fuera porque se advierte que con anterioridad el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá había conocido del presente asunto y por tanto es a quien le corresponde desatar la alzada, tal como se informó por el *a quo* en oficio remisorio No. 101 de 2021.

En tal sentido, por secretaría devuélvanse las diligencias a la Oficina de Reparto para que sea esta vez asignado en debida forma.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 127

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d20506ceec886a9681ecebe16005a24e4d65071460ae1a6665e7f78839267cd15

Documento generado en 23/08/2021 12:34:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-00080-01
Demandante: GERMAN ARCE S.A.S.
Demandado: DCX S.A.S.

ADMÍTASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 03 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá. En aplicación del artículo 327 del CGP, se advierte a los extremos procesales que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

En atención a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en caso tal, córrase traslado para la réplica, en la forma establecida por la misma normativa.

Cumplido lo anterior, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 127

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

773b7e552a29c67d7317e215d867e0d27d4993710e4820cab8a876b496056efc

Documento generado en 23/08/2021 12:35:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Pertenencia No. 2019-00460
Demandante: IVAN RENÉ CÁRDENAS PALACIO
Demandado: MARÍA ATENAIS RODRÍGUEZ GÓMEZ
Proveído: Interlocutorio No.422

Atendiendo a memorial que antecede (Pág. 155), y conforme al artículo 314 del C.G.P. se acepta la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada en el asunto de la referencia por dos de los tres demandantes. Por tal motivo se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de este proceso por desistimiento de las pretensiones únicamente respecto a los demandantes IVAN RENÉ CÁRDENAS PALACIO y FERNANDO ALONSO CÁRDENAS PALACIO, debiendo continuar el asunto respecto al señor Carlos Andrés Cárdenas Palacio.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares existentes en este asunto a favor de los referidos demandantes. OFÍCIESE a quien corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
Código de verificación:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de
la fecha.

No. 127

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
2364/12

8ba504140138c01b255262136625cb78a113e7457134dde09f31ffe64fac0b8e
Documento generado en 23/08/2021 12:36:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: BRASAS AMERICAS MARCO POLO THAI
COCINA GOURMET S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 2019-00639-00 FOLIO: 228 TOMO: XXV

Habida cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaría visible a folio 83 de esta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte APROBACIÓN conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del proceso.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. ____/27__

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez

Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

555e4551a577c6a9bb977ee2f081420d6cee92b9d969681c7062fe3943c28c72

Documento generado en 23/08/2021 04:49:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERRELECTRICOS IMPORTADOS S.A.S.
DEMANDADOS: VILARO CONSTRUCCIONES S.A.S. Y
OTRO
RADICACIÓN: 2020-00251-00

Previo a resolver la petición de terminación que antecede, se considera procedente requerir a las partes que suscribieron la petición para que aporten la documental completa (artículo 312 del CGP) y aclaren los alcances de la terminación ya que no se menciona el título base de la ejecución (cheque) ni se hace alusión de las dos demandadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Edilma

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>24 de agosto de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>127</u>

Cardona Pino

Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0f053c2878be896dc9f6f342dcac2338234827f52e62226407fd186
5e6d5b42

Documento generado en 23/08/2021 04:48:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Verbal
Demandante: Jose Guillermo Rodríguez Avella
Demandado: Corporación Grancolombiana de Ahorro y
Vivienda Granahorrar
Radicación: 2021 – 00099
Asunto: Conflicto de Competencia

Previo a resolver lo que corresponda en esta instancia se dispone que por secretaría se solicite al Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal convertida transitoriamente en el Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad que en el menor tiempo posible remita las diligencias en su totalidad para poder adoptar la decisión que corresponda, teniendo en cuenta que no obra dentro de las diligencias la decisión adoptada por el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018

Juzgado De
Bogotá D.C., -

Este documento
firma electrónica y
validez jurídica,
dispuesto en la Ley
reglamentario

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>24 de agosto de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. _____ 127 _____

Circuito
Bogotá, D.C.

fue generado con
cuenta con plena
conforme a lo
527/99 y el decreto
2364/12

Código de verificación:
3d5ec0c8ceef8cc77b64afacf1f55d08c962294c49f01689245eac608f3545ff
Documento generado en 23/08/2021 04:55:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-00132
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: DANIEL EDUARDO GARRIDO ANGARITA

Por encontrarse cumplidas las exigencias del artículo 92 del C.G.P. dentro del expediente de la referencia, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial, conforme a la solicitud que antecede.

No se dispone el desglose de los títulos base de acción por cuanto los mismos se encuentran en poder de la demandante, habiéndose iniciado el presente trámite de manera digital bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 127

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 268e7410f34b9df3860e6eddb7bdfaad95524721d877feae3924121850920f47
Documento generado en 23/08/2021 12:38:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 2021-00146
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: INVERSIONES ZULUAGA ÁLVAREZ S.A.S. y Otro.
Asunto: Mandamiento de Pago
Proveído: Interlocutorio No.421

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra INVERSIONES ZULUAGA ÁLVAREZ S.A.S. y JORGE MARIO ZULUAGA ÁLVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$201.666.667.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré **No. 201130002699**, suscrito el 13 de noviembre de 2019.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de marzo de 2021 hasta que se verifique su pago.

1.2) \$150.017.556.74 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré **No. 240621215172**, suscrito el 29 de septiembre de 2020.

1.2.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de marzo de 2021 hasta que se verifique su pago.

1.3) \$42.250.306.35 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré **No. 165537738**, suscrito el 13 de noviembre de 2019.

1.3.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de marzo de 2021 hasta que se verifique su pago.

2) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(2)
2021-00146

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 127

Edilma Cardona Pino

Juez

Civil 018

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27cab64fdee9f2bed1f00ab0955cd32da3a16b8dfda154c32e11b0c5586e72b

Documento generado en 23/08/2021 12:37:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 2021-00146
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: INVERSIONES ZULUAGA ÁLVAREZ S.A.S. y Otro.

Por ser procedente la solicitud previa efectuada por la parte ejecutante y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

- 1) DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posean los demandados INVERSIONES ZULUAGA ÁLVAREZ S.A.S. y JORGE MARIO ZULUAGA ÁLVAREZ, por cualquier concepto en las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de cautelas (Num. 10 del art. 593 del C.G.P.). Líbrense los oficios correspondientes.
- 2) DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40541968, denunciado como de propiedad del ejecutado JORGE MARIO ZULUAGA ÁLVAREZ. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Limítense las medidas a la suma de \$590.902.000,00M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 127

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Civil 018

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b134750d00b7dff0083160d2f9c62e80e6446dbaedcbbbc9905e83f00ead79ea

Documento generado en 23/08/2021 12:37:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	C&U CONSTRUCAR S.A.S.
DEMANDADO:	MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.
RADICACIÓN:	2021 – 00255 – 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°416

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma y reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor de C&U CONSTRUCAR S.A.S. contra MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1. Cuatro millones seiscientos cuatro mil ochocientos ochenta pesos (\$4.604.880) del capital insoluto garantizados en la FACTURA DE VENTA CCTR-78, con fecha de creación del 15 de febrero de 2021 y vencimiento para el 15 de febrero de 2021.
2. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral 1, causados desde el 16 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Diez millones treinta y siete mil quinientos catorce pesos (\$10.037.514) de capital garantizados en la FACTURA DE VENTA CCTR-79, con fecha de creación del 15 de febrero de 2021 y vencimiento para el 15 de febrero de 2021.
4. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral 3, causados desde el 16 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Veintinueve millones quinientos ochenta y cinco mil doscientos quince pesos (\$29.585.215) de capital garantizados en la FACTURA DE VENTA CCTR-86, con fecha de creación del 4 de marzo de 2021 y vencimiento para el 4 de marzo de 2021.
6. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral 5, causados desde el 5 de marzo de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Dos millones doscientos ochenta y nueve mil ochocientos treinta y tres peso (\$2.289.833) de capital garantizados en la FACTURA DE VENTA CCTR-87, con fecha de creación del 4 de marzo de 2021 y vencimiento para el 4 de marzo de 2021.
8. Por los intereses moratorios la obligación indicada en el numeral 7, causados desde el 5 de marzo de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. Veintidós millones cuarenta y ocho mil ochenta y siete pesos (\$22.048.087) de capital garantizados en la FACTURA DE VENTA CCTR-88, con fecha de creación del 4 de marzo de 2021 y vencimiento para el 4 de marzo de 2021.
10. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral 9, causados desde el 5 de marzo de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
11. Dos millones ochocientos nueve mil setecientos cinco pesos (\$2.809.705) de capital garantizados en la FACTURA DE VENTA CCTR-89, con fecha de creación del 4 de marzo de 2021 y vencimiento para el 4 de marzo de 2021.
12. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral 11, causados desde el 5 de marzo de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. Veintidós millones trescientos cuarenta y tres mil un pesos (\$22.343.001) de capital garantizados en la FACTURA DE VENTA CCTR-90, con fecha de creación del 5 de marzo de 2021 y vencimiento para el 5 de marzo de 2021.
14. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral 13, causados desde el 6 de marzo de 2021.

15. Quince millones ochocientos siete mil seiscientos un pesos (\$15.807.601) de capital garantizados en la FACTURA DE VENTA CCTR-91, con fecha de creación del 5 de marzo de 2021 y vencimiento para el 5 de marzo de 2021.
16. Por los intereses de la obligación indicada en el numeral 15, causados desde el 6 de marzo de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
17. Once millones novecientos ochenta y cuatro mil trescientos setenta y tres pesos (\$11.984.373) de capital garantizados en la FACTURA DE VENTA CCTR-92, con fecha de creación del 5 de marzo de 2021 y vencimiento para el 5 de marzo de 2021.
18. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral 17, causados desde el 6 de marzo de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
19. Quince millones ciento sesenta y ocho mil ciento noventa y cinco pesos (\$15.168.195) de capital garantizados en la FACTURA DE VENTA CCTR-93, con fecha de creación del 5 de marzo de 2021 y vencimiento para el 5 de marzo de 2021.
20. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral 19, causados desde el 6 de marzo de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
21. Un millón cuatrocientos sesenta mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$1.460.429) de capital garantizados en la FACTURA DE VENTA CCTR-94, con fecha de creación del 5 de marzo de 2021 y vencimiento para el 5 de marzo de 2021.
22. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral 21, causados desde el 6 de marzo de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
23. Once millones cincuenta y siete mil cuatrocientos once pesos (\$11.057.411) de capital garantizados en la FACTURA DE VENTA CCTR-95, con fecha de creación del 5 de noviembre de 2021 y vencimiento para el 5 de marzo de 2021.
24. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral 23, causados desde el 6 de marzo de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago

total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Fl.114

- 25. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 26. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.
- 27. NOTIFICAR esta providencia a la ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibídem*, haciéndosele entrega de la copia de la demanda y sus anexos o en su defecto conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.
- 28. OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.
- 29. RECONOCER personería jurídica al Doctor OVIDIO DE JESÚS ALVAREZ ORREGO identificado con la cédula de ciudadanía N°71.726.813 de Medellín, portador de la tarjeta profesional N°295.427 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado de la entidad ejecutante en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 2 y 3 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. ____
____127

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 556126

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctór (a) **OVIDIO DE JESUS ALVAREZ ORTEGO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 711728813 y la tarjeta de abogado (a) No. 295427

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial

www.ramajudicial.gov.co/en o en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTITRES (23) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCÍA CLARTE ARIZA
SECRETARÍA JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c473fe40520cb24032d147b7e180ea4cb974295bd984ef51fb5c2830d41bd7aa

Documento generado en 23/08/2021 04:50:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: C&U CONSTRUCAR S.A.S.
DEMANDADO: MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.
RADICACIÓN: 2021 – 00255 – 00

Previo a resolver lo relacionado con las medidas cautelares, se considera procedente requerir al memorialista para que aclare la medida solicitada en el literal a del folio 1 de este cuaderno, debido a que la razón social es un atributo de la personalidad y por tanto no puede inscribirse en el registro mercantil.

Igualmente, deberá informar sobre quién pretende que recaigan las medidas, teniendo en cuenta que la entidad que menciona en los literales b y c no corresponden al ejecutado en la demandante de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. ____
____127

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a871377081eb094470e11f3d3a9ac3fbc4698e51eee869e828acdee3fe34588

Documento generado en 23/08/2021 04:52:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Inversiones Tucanes Ltda.
DEMANDADO: EHG Color Plast Ltda.
RADICACIÓN: 2021-00322-00
ASUNTO: Niega Mandamiento
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No.423

Examinado el documento base de la acción, al cual la parte actora le prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne las exigencias legales del artículo 422 del C.G.P. en razón a que la obligación no es clara, expresa y exigible, conforme pasa a exponerse.

Si bien, existe un documento de Transacción suscrito el 05 de agosto de 2017, en el mismo no se indica con precisión y claridad a favor de quién se deberán efectuar los pagos allí mencionados, siendo por lo tanto indeterminada la persona que tendrá la calidad de acreedora de la obligación acá ejecutada.

Igualmente, no fueron claros los firmantes en establecer la forma en que deberían efectuarse los pagos, pues en el tercer párrafo de dicho documento únicamente se alude a "...todos los 5 de cada mes...", sin que se concrete la unidad de tiempo o lugar que se pretende emplear.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago en la forma solicitada.

Notifíquese,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 127

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15f68507ee63e30dbb9de13a9b2df9df190e150b4c6fac4082178363b0a1e3ac

Documento generado en 23/08/2021 12:32:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Inversiones Tucanes Ltda.
DEMANDADO: EHG Color Plast Ltda.
RADICACIÓN: 2021-00322-00
ASUNTO: Niega Mandamiento
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No.423

Examinado el documento base de la acción, al cual la parte actora le prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne las exigencias legales del artículo 422 del C.G.P. en razón a que la obligación no es clara, expresa y exigible, conforme pasa a exponerse.

Si bien, existe un documento de Transacción suscrito el 05 de agosto de 2017, en el mismo no se indica con precisión y claridad a favor de quién se deberán efectuar los pagos allí mencionados, siendo por lo tanto indeterminada la persona que tendrá la calidad de acreedora de la obligación acá ejecutada.

Igualmente, no fueron claros los firmantes en establecer la forma en que deberían efectuarse los pagos, pues en el tercer párrafo de dicho documento únicamente se alude a "...todos los 5 de cada mes...", sin que se concrete la unidad de tiempo o lugar que se pretende emplear.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago en la forma solicitada.

Notifíquese,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 127

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15f68507ee63e30dbb9de13a9b2df9df190e150b4c6fac4082178363b0a1e3ac

Documento generado en 23/08/2021 12:32:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: INSOLVENCIA 2021 – 00251
DEMANDANTE: LUZ MILENA PARRA CAPERA
DEMANDADOS: ACREEDORES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°415

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Informe si con antelación al 25 de mayo del año que avanza la demandante se encontraba inscrita como comerciante, en caso afirmativo allegue las pruebas que acredite su dicho. Lo anterior, teniendo en cuenta que el certificado expedido por la Cámara de Comercio visible a folios 2 y siguientes indica que la matrícula es del 25 de mayo de 2021

II. Acredite que la demandante llevaba una contabilidad regular de sus negocios conforme las prescripciones legales (artículo 10 de la Ley 1116 de 2006 reformada por el artículo 30 de la Ley 1429 de 2010).

III. Allegue los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, salvo que el deudor, con anterioridad, hubiere remitido a la Superintendencia tales estados financieros en las condiciones indicadas (artículo 13 de Ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 33 de la Ley 1429 de 2010). Lo anterior, teniendo en cuenta que a pesar que se mencionan en las pruebas no fueron adjuntados con el libelo.

IV. Aporte los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.

V. Acredite el envío de la demanda a los acreedores conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2021.

VI. Adjunte los certificados de existencia y representación de los acreedores.

VII. Indique la forma como obtuvo la dirección electrónica de los acreedores y allegue las evidencias correspondientes (Decreto 806 de 2020).

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, requiérase mediante oficio al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes subsane la anterior solicitud en los siguientes términos:

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de diez (10), para que subsane la solicitud conforme los considerandos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA CALDERÓN SERRANO identificado con cédula de ciudadanía 1.016.054.453, portador de la tarjeta profesional 272.411 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la demandante.

CUARTO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>24 de agosto de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. ____127

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 549387

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) **CAROLINA CALDERON SERRANO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018354453 y la tarjeta de abogado (a) No. 272411

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTITRES (23) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VENTIUERO (2021)

YIRA LUCÍA CLARTE ARIZA
SECRETARÍA JUDICIAL

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b64a23317f966522697b364c24379c42cb84e1d50ff24fca42f5bd01d546910c

Documento generado en 23/08/2021 04:53:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 2018-00405-00 FOLIO: 19 TOMO: XXV

Teniendo en cuenta que se aportó la comunicación de la renuncia del apoderado de la parte demandante (fls.177 a 187 de esta encuadernación) se considera procedente aceptar la renuncia del abogado PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS (artículo 76 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. ____ 127 ____

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0287c7e87fe1775a91da7dfad60531e1bbf2fd1eefc2a9d566389b947db2b4da

Documento generado en 23/08/2021 04:56:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>